



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 31/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida

Mérida, Yucatán, México, 7 de diciembre de 2017. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el día 29 de mayo de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor*, promovió recurso de revisión en contra de la resolución No. CONT 152/2015, de fecha 15 de febrero de 2017, que fue emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en la que impuso las sanciones consistentes en multa por la cantidad de \$6,377.00 M.N., y la suspensión temporal, consistente en el cese de actividades de uso de suelo diverso de casa habitación.
- II. **ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2017 se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 22 de junio de 2017, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, presentó su contestación de demanda, misma que se tuvo por admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de julio de 2017.
- IV. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 14 de julio de 2017, se tuvo por admitidas y desahogadas, por su propia naturaleza, las pruebas documentales, otorgándose a las partes un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegatos.
- V. **ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez vencido el término para formular alegatos, teniéndose por presentados en tiempo y forma los



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

elaborados por las partes, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado Reglamento, las resoluciones que se dicten en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

El objeto de la presente sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución No. CONT 152/2016, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en la cual sancionó a la recurrente con multa por la cantidad de \$6,377.00 M.N. y el cese temporal de actividades de uso de suelo diverso de casa habitación del predio *Eliminado: Domicilio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales.*

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que del mismo efectuó la parte actora y por el reconocimiento de su existencia que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Pruebas de la parte actora.

De la parte actora se recibieron las siguientes pruebas: 1) Documental pública consistente en la Carta de derechos y obligaciones de fecha 19 de noviembre de 2014; 2) Documental pública consistente en la orden de inspección DDU/SJ/DIU/2.1/493-14, de fecha 19 de noviembre 2014; 3) Documental pública consistente en el acta de inspección DDU/SJ/DIU/USO/2014, de fecha



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

24 de noviembre 2014; 4) Documental pública consistente en el Acuerdo No. 870/2014 de fecha 8 de diciembre 2014; 5) Documental privada consistente en el escrito de fecha 21 de abril 2015, presentado por la recurrente ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; 6) Documental pública consistente en el Acuerdo No. 274/2015 de fecha 13 de mayo 2015; 7) Documental privada consistente en el recurso de reconsideración de fecha 28 de julio 2015, presentado ante la autoridad demandada; 8) Documental Pública consistente en el Acuerdo de fecha 11 de agosto 2015, relativo a la admisión del recurso de reconsideración presentado por la actora; 9) Documental Pública consistente en la cédula de notificación de fecha 17 de mayo de 2017; 10) Prueba Documental Pública consistente en la resolución de fecha 15 de febrero de 2017; 11) Presunciones legales y humanas; y 12) Instrumental de actuaciones.

CUARTO. Pruebas de la autoridad demandada.

Al dar contestación a la demanda que fue planteada en su contra, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida aportó las siguientes pruebas: 1) Documental Pública consistente en fotocopias certificadas del expediente administrativo No. DDU/SJ/USO/493-14; 1) Documental Pública consistente en fotocopias certificadas del expediente administrativo No. CONT 152/2015; 3) Instrumental de actuaciones; y 4) Presunciones legales y humanas

QUINTO. Análisis de los conceptos de impugnación.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora expuso que el acto impugnado le causó diversos agravios. Medularmente, lo hizo consistir en el contenido del considerando tercero de la resolución impugnada, ya que en el mismo se tuvo como cierto el hecho de que, en el domicilio de la actora funciona un taller de herrería, teniendo como base un acta de inspección de fecha 24 de noviembre de 2014, llevada a cabo con un solo testigo, mismo que no era vecino del lugar y la que sirvió para clausurar una parte de su domicilio e imponerle la multa impugnada.

Argumentó la parte actora que los argumentos que hizo valer en el recurso de reconsideración que interpuso ante la autoridad demandada no fueron debidamente estudiados y reiteró que el visitador al llevar a cabo la inspección, no la realizó con persona alguna, por lo que no se justifica que se haya asentado que en su domicilio se llevan a cabo actividades propias de un taller de herrería, ya que en las diversas visitas que se realizaron no se encontró laborando a persona alguna en su domicilio.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La parte actora cerró sus argumentos con el señalamiento de que, debido a todas las violaciones que se cometieron en su agravio, debe declararse nula la resolución del recurso de reconsideración que lo declaró improcedente.

SEXTO. Refutación de los conceptos de impugnación.

Al contestar la demanda que se planteó en su contra, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida expuso que, el acta de inspección No. DDU/SJ/DIU/2.1/USO/2014, de fecha 24 de noviembre 2014, es un documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Agregó que el procedimiento administrativo se inició a la actora, con motivo de una denuncia ciudadana de fecha 27 de octubre de 2014 y derivado de la inspección realizada, se determinó el incumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y los artículos 26, 29, 36 y 37 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida; añadió que, en el acta de inspección se asentó que el sitio visitado invadía la vía pública con remolques, lo cual también contraviene lo que dispone el artículo 377, fracción VI, del Reglamento mencionado en último término.

Añadió la autoridad demandada que, actuó conforme a derecho ya que, los hechos y omisiones detectados son constitutivos de infracciones y así se resolvió en el recurso de reconsideración número CONT 152/2015, al confirmar en todos sus términos la resolución No. 274/2015 de fecha 13 de mayo 2015.

En cuanto al agravio de la actora respecto de lo asentado en el acta de inspección reiteró que, por ser un documento público hace prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; y respecto a dicha diligencia mencionó que nombró un testigo de asistencia, el cual estuvo presente durante toda la diligencia y firmó el acta respectiva y aunque no era vecindado de la zona, esta circunstancia no invalida los efectos de la inspección de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94, fracción VIII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Así mismo, la autoridad demanda expresó que, con posterioridad a las actuaciones realizadas y de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, le corrió



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

traslado a la actora de la orden de inspección, la carta de derechos y obligaciones de los ciudadanos sujetos a inspección y el acta de inspección para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por último, mencionó que los argumentos hechos valer en el recurso de reconsideración por la actora, en contra de la resolución No. 274/2015 si fueron tomados en consideración; sin embargo, fueron simples argumentos en donde no se presentaron pruebas para acreditar su dicho, por lo tanto resolvió el mismo como improcedente y confirmó en todos sus términos la resolución No.274/2015.

SÉPTIMO. Consideraciones.

Analizando lo expuesto por la actora se concluye que el acto impugnado debe declararse ilegal en virtud de que se construyó con violación de los artículos 86, apartado c, 94, fracción VI, y 95 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Esto, en virtud de que, según aparece del acta de inspección de 24 de noviembre de 2014, la diligencia de inspección se practicó sin entenderla con persona alguna, omisión con lo que resultó viciado el correspondiente procedimiento administrativo, puesto que se afectaron los derechos de defensa y debido proceso.

En el referido artículo 86, apartado c, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se dispone lo siguiente:

Artículo 86. En la diligencia de inspección, el inspeccionado tendrá lo siguientes derechos.

c).- Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita, acompañando al servidor público responsable;

En el artículo 94, fracción VI, del mismo ordenamiento municipal, se dispone lo siguiente:

Artículo 94. Con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, el servidor público responsable levantará acta de inspección en las formas autorizadas por la autoridad responsable, la que deberán estar numeradas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

.

VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y en su caso, la descripción de los documentos con los que lo acredite; en caso de que la persona con quien se entienda la inspección se niegue a identificarse, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta de inspección, debiendo describir



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

físicamente a la persona que se haya negado a identificarse y con quien se entienda la diligencia, sin que ello afecte la validez del acta.

Por su parte, el artículo 95 del referido cuerpo normativo municipal prescribe lo siguiente:

Artículo 95. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el acta de inspección tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

De esto se sigue que, estas normas tutelan los derechos de las personas que son sujetos de inspección por parte de órganos de la Administración Pública municipal, por lo que es legalmente imposible considerar que, con un Acuerdo, emitido con posterioridad a la inspección, en el que se dió vista de lo actuado a la interesada se subsane la omisión incurrida y se colmen los parámetros de legalidad previstos en las normas municipales que han sido transcritas y que es igualmente exigido por el artículo 15, párrafo primero, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

En las condiciones que han sido relatadas, es evidente que el acta de inspección No. DDU/SJ/DIU/2.1/493/USO/2014, no reunió los requisitos jurídicos de validez por lo que, los hechos señalados que se consignaron en la misma no pueden ser tenidos como ciertos ya que, por otra parte, no existen otros elementos que desvirtúen esta certeza a la que se llega por lo que, ningún efecto cabe derivar de una prueba con la referida ilegalidad.

Sirve de apoyo a estos razonamientos la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La omisión antes descrita resulta ilegal e implicó un vicio del procedimiento que afectó el derecho defensivo de la parte actora, situación que trascendió al acto impugnado debido a que, el acta que sirvió de apoyo a la resolución cuya confirmación ha sido impugnada, carece de fundamentación y motivación.

Por lo anterior, con apoyo en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, debe declararse la ilegalidad de la resolución que fue impugnada y, en consecuencia, la nulidad lisa y llana de la misma con base en el artículo 70, fracción II, de ese mismo reglamento, por lo que se:

RESUELVE

- I. Ha resultado procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: Nombre del actor**
- II. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución No. CONT. 152/2015, de fecha 15 de febrero de 2017, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.
- III. En virtud de su carácter discrecional, quedan expeditas las facultades de la autoridad administrativa municipal demandada para ejercer las mismas mediante un nuevo procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo.
- IV. Con base en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que con fotocopias certificadas de la presente resolución la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.